Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04633/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **una persona que no proporcionó datos de identificación**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **dieciséis de agosto de dos mil veintitrés**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00017/OASZINACAN/IP/2023**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Documento que acredite que Manuel Vilchis viveros no ha tenido falta administrativas graves o no graves desde que inició su carrera como servidor público a la fecha”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Memo45.pdf*** *Contiene Oficio Número* ***OPDAPAS/UIPPEYT/MEMO/0045/2023:*** *suscrit por Luis Eric Contreras Flores Titular de la Unidad de Información y Planeación y Programación. Evaluación y Transparencia; donde refiere que “… se determina la notoria incompetencia total, para entregar la información solicitada ya que en ninguna de las unidades administrativas que conforman este organismo, se encuentra la información solicitada.*

*En este sentido me es pertinente referirlo al Ayuntamiento de Zinacantepec, ya que es el encargado de resguardar la información solicitada; asimismo, le informo que el ayuntamiento de Zinacantepec cuenta con su propia unidad de transparencia, por lo cual le invito a dirigir su solicitud a la unidad antes mencionada.*

[*https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page*](https://saimex.org.mx/saimex/ciudadano/login.page)

*En esta liga, ke invito a seleccionar el Ayuntamiento de Zinacantepec para volver a realizar su solicitud de información.*

1. El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO”*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NIEGAN LA INFORMACIÓN YA QUE ELLOS TIENEN SU PROPIA CONTRALORIA Y MANUEL VILCHIS VIVEROS FUE DIRECTOR DE ESE ORGANISMO POR LO QUE DEBEN DE CONTAR CON EXPEDIENTES RELATIVOS AL SERVIDOR PÚBLICO REFERIDO EN LA SOLICITUD”*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de agosto de dos mil veintitrés,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, presento su informe justificado, en alcance de un documento mismo que fue puesto a la vista en fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, cuyo contenido toral es el siguiente:
* ***Rr04633infoemiprr2023.pdf:*** *Documento con número de Folio*  ***OPDAPAS/UIPPEYT/MEMO/0058/2023:2*** *suscrito por* *por Luis Eric Contreras Flores Titular de la Unidad de Información y Planeación y Programación. Evaluación y Transparencia; mediante el cual ”...resaltó que, no se le negó la información, ya que se le refirió que el Ayuntamiento de Zinacantepec tiene su propia unidad de transparencia y ellos pueden brindarle lo requerido.”*
1. En fecha **catorce de noviembre de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día dieciocho de agosto al siete de septiembre de dos mil veintitrés; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* ***DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE MANUEL VILCHIS VIVEROS NO HA TENIDO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O NO GRAVES DESDE QUE INICIO SU CARRERA COMO SERVIDOR PÚBLICO A LA FECHA.***
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO**  determinó la notoria incompetencia total, para entregar la información solicitada ya que en ninguna de las unidades administrativas que conforman este organismo, se encuentra la información solicitada.
2. El partículas se inconformó porque niegan la información.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy **RECURRENTE,** solicito lo siguiente**:**
* ***DOCUMENTO QUE ACREDITE QUE MANUEL VILCHIS VIVEROS NO HA TENIDO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES O NO GRAVES DESDE QUE INICIO SU CARRERA COMO SERVIDOR PÚBLICO A LA FECHA.***
1. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta el determinó la notoria incompetencia total, para entregar la información solicitada ya que en ninguna de las unidades administrativas que conforman este organismo, se encuentra la información solicitada.
2. Derivado de la respuesta el **RECURRENTE,** interpuso el recurso de revisión inconformándose porque porque niegan la información.
3. Es así que conforme al Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, como parte de la estructura orgánica del SUJETO OBLIGADO se encuentra el Órgano Interno de Control, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en el Artículo 26 las cuales son las siguientes:

***DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.***

***Artículo 26.-*** *El Órgano Interno de Control, es responsable de coordinar el sistema de control y evaluación del Organismo, a fin de promover que la función pública y los recursos se ejerzan conforme a la normatividad aplicable; por conducto del Titular del Órgano Interno de Control, además de las señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

*I. Supervisar el cumplimiento de los programas y subprogramas de las Unidades Administrativas del Organismo y de ser el caso elaborar las observaciones, hallazgos y recomendaciones correspondientes;*

*II. Realizar revisiones financieras y administrativas, contables, operacionales, técnicas de obra y jurídicas a las Unidades Administrativas del Organismo, tendientes a verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas con los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamiento, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes y demás activos del patrimonio del Organismo;*

*III. Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público y su congruencia con el presupuesto de egresos; así como, verificar el adecuado ejercicio del presupuesto del Organismo, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que establece la normatividad en la materia;*

*IV. El Órgano Interno de Control, contara con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadora y substanciadora y garantizará la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones; asimismo, la autoridad a quien se encomiende la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación*

*V. Podrá Comisionar a través de su Titular a los servidores públicos en funciones de Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora, Autoridad Resolutora, defensor de oficio, auditor, inspector, verificador y notificadores*

*VI. Iniciar, investigar, substanciar y en su caso resolver los procedimientos administrativos, derivados de auditorías practicadas, denuncias, actuaciones de oficio, por expedientes remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por omisiones o por conductas de los servidores públicos o particulares, en donde se presuma una responsabilidad administrativa por incurrir en faltas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*VII. Aplicar las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean tramitados y resueltos por el Órgano Interno de Control, confirmando, modificando o cancelando según sea el caso;*

*VIII. Hacer del conocimiento a la Unidad de Asuntos Jurídicos, para que de manera conjunta se presenten las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o en su caso ante el homólogo en el ámbito federal.*

*IX. Recibir, tramitar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se interpongan en contra de los servidores públicos del Organismo, en términos de la ley en la materia;*

*X. Participar en los procesos de entrega y recepción de las Unidades Administrativas del Organismo, verificando su apego a la normatividad correspondiente;*

*XI. Supervisar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses de los servidores públicos del Organismo;*

*XII. Informar al Órgano Interno de Control Municipal, sobre el resultado de las acciones o funciones que le encomiende;*

*XIII. Habilitar para efectos procedimentales y procesales, horas y días inhábiles, cuando*

*existan circunstancias urgentes que así lo exijan, debiendo expresar cual sea ésta y las*

*diligencias que hayan de practicarse, previo informe al Director General;*

*XIV. Difundir entre el personal del Organismo las disposiciones en materia de control que incidan en el desarrollo de sus labores;*

*XV. Atender los requerimientos de transparencia;*

*XVI. Investigar e integrar los procedimientos administrativos por faltas administrativas graves o no graves en su caso, por actos u omisiones de servidores públicos del Organismo, en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados al patrimonio del Organismo;*

*XVII. Vigilar que se le dé el trámite que en derecho corresponda a los recursos que se*

*presenten ante el Órgano Interno de Control, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de*

*Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;*

*XVIII. Promover y proponer el control preventivo y correctivo en el desarrollo de las actividades, programas y proyectos del Organismo;*

*XIX. Participar en la identificación de áreas de oportunidad y proponer, en su caso, acciones de mejora que coadyuven al cumplimiento de las metas y objetivos del Organismo;*

*XX. Certificar las copias de la información, documentación y otros sistemas del Organismo, que operen y que emanen de la Unidad Administrativa a su cargo, que se encuentre dentro de sus archivos;*

*XXI. Proponer al personal necesario para el desarrollo de sus funciones;*

*XXII. Revisar el padrón de sujetos obligados a presentar manifestación de bienes por alta, baja y por anualidad.*

*XXIII. Intervenir y vigilar el levantamiento físico de inventarios de almacén, así como de los bienes muebles e inmuebles de este Organismo.*

1. Al respecto, el Órgano Interno de Control analiza y evalúa los sistemas y procedimientos de quejas y denuncias de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, por lo que recibirá y dará seguimiento a las denuncias que se presenten en contra de las personas servidores públicas del organismo y en su caso la instauración del procedimiento administrativo e imponer las sanciones correspondientes.
2. Ahora bien, atendiendo a la materia de la solicitud, es importante referir. En primer lugar, que la información solicitada se encuentra relacionada con la obligación de transparencia prevista en el artículo 92, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición****; (Énfasis añadido)*

1. No obstante, **sólo pueden ser dadas a conocer las responsabilidades administrativas** **por faltas graves**. Lo anterior, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo de 2017, que establece que **las sanciones no graves no serán públicas**, toda vez que dicha información únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamiento, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el dueño de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada Ley Anticorrupción y que son de la literalidad siguiente:

***“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones*** *para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.*

*Los registros de* ***las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.****”*

1. En ese sentido es importante, referir que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, vigente, señala como faltas administrativas graves y no graves, lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...*

*XIII.* ***Falta administrativa no grave****: A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

*XIV.* ***Falta administrativa grave****: A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México*

***…****" (Énfasis añadido)*

1. La Ley de Responsabilidades Administrativas vigente, contempla como faltas administrativas no graves, las cometidas por el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda sus obligaciones, entre las que se pueden englobar las establecidas en el artículo 50 de la Ley de responsabilidades en mérito:

***“Artículo 50. Incurre en falta administrativa no grave, el servidor público que con sus actos u omisiones, incumpla o transgreda las obligaciones siguientes:***

***I.*** *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere esta Ley.*

***II.*** *Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***III.*** *Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 95 de la presente Ley.*

***IV****. Presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y la de intereses que, en su caso, considere se actualice, en los términos establecidos por esta Ley.*

***V****. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables.*

***VI****. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte.*

***VII****. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso que el contratista sea persona jurídica colectiva, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto de los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de la presente Ley, se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas jurídicas colectivas.*

***VIII****. Actuar y ejecutar legalmente con la máxima diligencia, los planes, programas, presupuestos y demás normas a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades, conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados.*

***IX****. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado y responsabilidad o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.*

***X.*** *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas y servidores públicos con los que tenga relación con motivo de éste.*

***XI.*** *Observar un trato respetuoso con sus subalternos.*

*XII. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de esta Ley.*

***XIII.*** *Cumplir con la entrega de índole administrativo del despacho y de toda aquella documentación inherente a su cargo, en los términos que establezcan las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen.*

***XIV.*** *Proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.*

***XV.*** *Abstenerse de solicitar requisitos, cargas tributarias o cualquier otro concepto adicional no previsto en la legislación aplicable, que tengan por objeto condicionar la expedición de licencias de funcionamiento para unidades económicas o negocios.*

***XVI.*** *Cumplir con las disposiciones en materia de Gobierno Digital que impongan la Ley de la materia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.*

***XVII.*** *Utilizar las medidas de seguridad informática y protección de datos e información personal recomendada por las instancias competentes.*

***XVIII.*** *Cumplir oportunamente con los laudos que dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o cualquier de las Salas Auxiliares del mismo, así como pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público, y*

***XIX.*** *Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.”*

1. De la misma manera, el artículo 51 de la Ley de Responsabilidades Administrativas indica que **también serán consideradas faltas administrativas no graves, los daños y perjuicios** que **de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves**, **cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público**, siendo de suma importancia mencionar que la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda **cuando el daño o perjuicio** a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos **no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado**, tal como se lee en seguida:

*“****Artículo 51.*** *También se considerará* ***falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves*** *señaladas en el Capítulo siguiente,* ***cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un ente público.***

*Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio del ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente por parte del Órgano Superior de Fiscalización o de la autoridad resolutora.*

*En caso de no realizar el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, éstos serán considerados créditos fiscales, por lo que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México deberá ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*La* ***autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda*** *conforme al artículo 79 de esta Ley* ***cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado****.”*

1. En cuanto a las faltas administrativas graves, la Ley de Responsabilidades determina que serán consideradas las siguientes:

***“Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:***

***I.*** *El cohecho.*

***II.*** *El peculado.*

***III****. El desvío de recursos públicos.*

***IV****. La utilización indebida de información****.***

***V****. El abuso de funciones.*

***VI****.* ***Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.***

***VII.*** *El actuar bajo conflicto de interés****.***

***VIII****. La contratación indebida.*

***IX.*** *El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

***X****. El tráfico de influencias.*

***XI.*** *El encubrimiento.*

***XII.*** *El desacato.*

***XIII.*** *La obstrucción de la Justicia.”*

1. Por lo tanto, **el RECURRENTE al requerir la información precisada en su solicitud, se advierte que requiere la misma del Titular del Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado,** quien conforme lo antes precisado cuentan con atribuciones para iniciar, investigar y sustanciar procedimientos administrativos de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
2. Derivado de lo anterior es dable ORDENAR al Sujeto Obligado haga entrega del documento que de cuenta de las faltas administrativas graves y no graves del Servidor Público durante el tiempo que fue servidor público.
3. Si bien es cierto, el Sujeto Obligado señaló que no es Servidor Público del Organismo , pero también lo es que el Recurrente enfatizó dentro de su solicitud” desde su inicio como servidor público” comprendiendo la temporalidad no sólo a la actualidad, dicho esto, se localizó la siguiente información:



1. Es necesario enfatizar que las publicaciones en páginas web o electrónicas a través de la red de internet constituyen el derecho a la libre expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado y no pueden ser consideradas como un medio de prueba; también lo es que, arrojan **indicios** sobre los hechos a que se refieren.
2. Apoya lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 1000830, emitida por la Sala Superior, Apéndice de 2011, localizable en VIII. Electoral Primera Parte Vigentes, Materia Electoral, tesis 191, página 244, cuyo rubro y contenido del tenor literal siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*** *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite.*

1. Asimismo, robustece la postura por analogía, la Jurisprudencia en materia civil I.3o.C35K (10a.), de la Décima Época, con número de identificación 2004949, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que refiere lo siguiente:

***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*** *“****Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial****, de conformidad con el artículo**88 del Código Federal de Procedimientos Civiles**. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí* ***es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible****, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”*

1. Tal y como se advierte de la imagen inserta, la persona referida en la solicitud fue servidor público con cargo de Director del Organismo de los periodos comprendidos 2009-2011 y 2016- 2018, por lo que, de existir la información requerida por el particular debe obrar en los archivos de la Contraloría Interna, por lo que se determina realizar una búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición el particular los documentos solicitados.
2. Si como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable de la información esta no se localiza por no existir procedimiento de responsabilidad grave en contra del Servidor Público señalado en la solicitud, el Sujeto Obligado deberá señalar tal circunstancia en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Por último y no menos importante es necesario precisar que el Sujeto Obligado no proporcionó información, esto sin manifestar las razones que motivaron tal circunstancia.
4. Si bien es cierto, el Sujeto Obligado dejó de manifestar las razones por las que no proporcionó información solicitad, también lo es que resulta indispensable traer a contexto la **Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios**, publicada en el Periódico Oficial *Gaceta del Gobierno*, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte, tiene por objeto establecer la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los Archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado de México y municipios.
5. Anterior a la publicación de la norma antes mencionada, la **Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México**, se encargaba de normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia[[1]](#footnote-1).
6. En lo que respecta a los Archivos Municipales, los artículos 18 y 19 de la Ley de mérito establecían lo siguiente:

*“****Artículo 18.******El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos*** *físicos y electrónicos* ***que en cada trienio se hubieren administrado****, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.*

***Artículo 19.-******El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario*** *del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:*

***a)******Recibir la documentación*** *física y electrónica,* ***procediendo a su organización y resguardo*** *en los espacios e instrumentos tecnológicos que se destinen para tal efecto.*

***b)******Establecer una identificación, clasificación y catalogación*** *de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.*

***c)*** *Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.*

***d)******Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía****, en tecnologías de la información, en reproducción y en conservación de documentos,* ***cuando éstos contengan materias de interés administrativo general****, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.*

***e)*** *Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”*

(Énfasis añadido)

1. De lo anterior se advierte que en cada municipio deberá existir un **Archivo Histórico**, el cual estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento, quien tendrá entre sus atribuciones, **recibir la documentación que envíen las áreas administrativas para su organización y resguardo**; del mismo modo, deberá establecer una línea de identificación, catalogación y catalogación; así mismo, deberá procurar implementar **técnicas en archivonomía cuando los documentos supongan un interés administrativo** general, histórico institucional, o bien, de seguridad.
2. Correlativo a esto, se creó la a **Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos**, integrada por personas expertas o especialistas en la materia, misma que se tendría las siguientes facultades y atribuciones[[2]](#footnote-2):
	1. Llevar un registro que contenga la evaluación de los documentos que reporten valor histórico, administrativo, jurídico o económico.
	2. Realizar estudios y emitir opiniones a los responsables de la conservación y restauración de documentos de los archivos de la entidad.
	3. **Coadyuvar con los responsables de cada archivo, en la depuración de documentos**, determinando cuáles deben conservarse por el término de Ley, trasladarse al Archivo Histórico o destruirse.
	4. **Cuando se trate de documentos de contenido meramente administrativo, para considerar su baja**, se tomará parecer de la Dependencia o ayuntamiento de procedencia.
3. Así las cosas, la abrogada Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, publicada el veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos ochenta y seis, ya consideraba un sistema de conservación de archivos, mismo que debía ser implementado a nivel estatal y **municipal** por todas las dependencias públicas. Aunado a lo anterior, existía una dependencia especial denominada **Comisión Dictaminadora de Depuración de Documentos**, la cual se encargaría de auxiliar a las dependencias para tramitar la depuración y/o baja de sus documentos administrativos.
4. No es ocioso mencionar que los *Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos*, publicados por el Sistema Nacional de Transparencia, tienen por objeto establecer las políticas y criterios para la sistematización y digitalización, así como para la custodia y conservación de los archivos en posesión de los Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar la disponibilidad, la localización eficiente de la información generada, obtenida, adquirida, transformada y contar con sistemas de información, ágiles y eficientes[[3]](#footnote-3).
5. Dentro del Lineamiento Cuarto, se establecen diversas definiciones, entre las que destacan las siguientes:

*“****Cuarto.*** *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:*

*(…)*

***VIII. Baja documental:*** *La eliminación de aquella documentación que haya prescrito en sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, y que no contenga valores históricos;*

*(…)*

***X. Ciclo vital del documento:*** *Las etapas de los documentos desde su producción o recepción hasta su baja o transferencia a un archivo histórico;*

*(…)*

***XVIII. Disposición documental:*** *La selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar la baja documental o transferirlos;*

*(…)*

***XXIX. Inventarios documentales:*** *Los instrumentos de consulta que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), transferencia (inventario de transferencia) o baja documental (inventario de baja documental);*

*(…)”*

1. De las líneas transcritas, podemos entender al **ciclo vital de un documento** como todas las etapas consideradas desde su producción o recepción, hasta su **baja** o transferencia a un Archivo Histórico; por su parte, la **disposición documental** es la determinación que se otorga a un documento, una vez concluido su ciclo de vigencia, a fin de establecer su baja o transferencia a un archivo histórico; mientras que la **baja documental** consiste en la eliminación del documento cuyos valores administrativos, legales, fiscales o contables hayan prescrito y, que no contenga valores históricos.
2. En el mismo sentido, a fin de contar con un control **preciso** sobre las transferencias y bajas documentales, las dependencias públicas deberán contar con **inventarios de baja** y de **transferencia**, dentro de los cuales, se registrarán todos los archivos cuyo valor administrativo haya concluido y se hubieren **eliminado,** o bien, **transferido a un Archivo Histórico**.
3. Por lo antes expuesto, no es posible tener por colmado el derecho de acceso a la información ejercido por el **RECURRENTE** a través de la solicitud de información, pues si bien es cierto que la legislación en materia establece que las áreas poseedoras de la información deberán conservar los documentos en sus archivos por un periodo máximo de cinco años, también lo es que, una vez concluido el ciclo de uso y vigencia de éstos, se deberá valorar si se dan de **baja** o, se transfieren al **archivo histórico**.
4. Lo anterior corresponde al procedimiento en materia de archivo para la conservación documental, teniendo como fin último la baja o la transferencia al archivo histórico, dependiendo caso por caso de la importancia del contenido del documento. En el presente asunto en particular, el Sujeto Obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonable a efecto de localizar y poner a disposición del particular la información solicitada por el RECURRENTE y, de ser el caso de que no se cuente con la información, por medio del comité de transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia.
5. Por lo que es necesario traer a contexto lo que dispone la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su 169, fracción III, señala:

 “***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.” (Sic)*

1. Del precepto antes transcrito se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
2. Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que no se pueda generar la información, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO**hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.
3. Previo a observar las formalidades que han de observarse en dicho acuerdo y para mayor entendimiento sobre el concepto de inexistencia en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

***“Criterio 14/17***

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta****no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla****.*

*Resoluciones:*·*RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*·*RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*·*RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.”*

1. Además como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,[[4]](#footnote-4)según puede apreciarse a continuación:

***“Artículo 19.****Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*(…)*

1. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, y el criterio 0004-11 aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

***“CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.” (Sic)*

1. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas a al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
2. En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO**en todo tiempo debió cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico implicando fundar y motivar su respuesta, por lo que deberá emitir un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del particular, pero, en los siguientes términos:

· Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado.**

· Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos**, los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

1. Lo anterior es así, toda vez que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO generó, administró o poseyó**la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.
2. **En ese caso** su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar **a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado**esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley Estatal de Transparencia respecto de la siguiente información:
3. Respecto a los procedimientos de responsabilidad administrativa, de 2009 a 2011 y de 2016 a 2018 , en contra del servidor público referido en la solicitud, lo siguiente:
4. El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de algún procedimiento de responsabilidad que se encontrara en trámite, o bien, se encuentre concluido y se haya determinado alguna responsabilidad grave y no grave o la absolución,, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
5. El documento que dé cuenta de los procedimientos de responsabilidades graves condenatorios, que se encontrarán concluidos y hayan causado estado; así como, de aquellos que sean investigados o probables responsables, dentro de un procedimiento en trámite, que se relacione con actos de corrupción delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **04633/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del Considerando **Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Zinacantepec y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser el caso en versión pública, la siguiente información.

Respecto de las faltas administrativas impuestas, de 2009 a 2011 y de 2016 a 2018, en contra del servidor público referido en la solicitud, lo siguiente:

a) El Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, clasifique el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia de procedimientos de responsabilidad concluidos en los que se determinó una responsabilidad administrativa no grave o la absolución, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) El o los documentos que dé cuenta de faltas administrativas graves condenatorias, concluidas y, que han causado estado.

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del RECURRENTE.

Para el caso, de que no se haya generado, poseído o administrado lo ordenado en el inciso b), deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo **de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables o, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 1, Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 31, Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México [↑](#footnote-ref-2)
3. Lineamiento Primero, Lineamientos para la Organización y Conservación de los Archivos [↑](#footnote-ref-3)
4. Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibídem*. Párr. 113. [↑](#footnote-ref-4)